



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00172-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 10 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0757bcae0aaf66f0a7e12b5088e6a7495b69e38dff4d7401613d8a52274fa0e2**
Documento generado en 10/05/2022 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110003-2022-00172-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ENITH MARIA ROMERO PEREZ en calidad de cónyuge del presunto discapacitado, a través de apoderado judicial, contra el señor NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS, encuentra que:

- Del caso concreto se desprende que el demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se Designe a la cónyuge ENITH MARIA ROMERO PEREZ como apoyo del señor NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS por un plazo indefinido o de dos años, para velar por su cuidado, apoyarlo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de su voluntad, para que cobre y tramite derechos y obligaciones de su status de pensionado; para que se haga parte dentro del proceso de expropiación de su finca ubicada en Bosconia (Cesar) y el robo de ganado del que fue víctima y denunciado ante la Unidad para la Atención y Reparación; para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil; para que suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable; para que requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a su favor y reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle; para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo, incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesora que le pudieran corresponder en cualquier sucesión; para que adquiera en favor de su esposo bienes muebles o inmuebles a cualquier título o para venderlos; para todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarla y representarlo en cualquier firma, cualquier escritura de compraventa de bienes muebles o inmuebles, constitución o cancelación de gravámenes, constitución de sociedad o aumento de interés social.

Peticiones no conformes a la Ley 1996 de 2019, y que no son procedentes en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

En este tipo de procesos sólo se adjudica el apoyo a quien sea necesario hacerlo, pues conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución, a la Ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.

Dicha Ley estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas, que es lo que pretende el demandante cuando solicita que se le nombre apoyo para que lo represente en todo, su pretensión es anular completamente la voluntad del demandado.

- Todas las diligencias que relacionó en la demanda y para las cuales solicitó apoyo a un tercero, las puede realizar el mismo demandado y de no poder hacerlo por sí mismo, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en una evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Ahora, para velar por su cuidado y apoyarlo en la comunicación, no necesita una orden judicial que así se lo diga, de hecho estos son deberes que debe cumplir por tratarse de su cónyuge.

- Debe suministrar al Despacho el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS, informando el parentesco que los une.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ENITH MARIA ROMERO PEREZ en calidad de cónyuge del presunto discapacitado, a través de apoderado judicial, contra el señor NACIANCENO ACOSTA CONTRERAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaria la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

May.10/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 073

Fecha: 11 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
10 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Código de verificación: **73900a104367bfccfefc631665d9a6eb28e1876438b060119a670c2e76724156**
Documento generado en 10/05/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

